

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 57/2017-37
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: PUEBLA
ESTADO: PUEBLA
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 435/2015
MAGISTRADA: LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. EDGAR ADRIÁN MEZA MENDOZA

Ciudad de México a ocho de agosto de dos mil diecisiete.

Vista para resolver la excitativa de justicia número E.J.57/2017-37, promovida por *****, ***** y *****, actores en el juicio agrario 435/2015, relativo al poblado "*****", municipio de Puebla, estado de Puebla; y,

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, el *****, *****, ***** y *****, actores en el juicio natural, interpusieron excitativa de justicia señalando lo siguiente (fojas *****):

"Que venimos por medio del presente escrito a promover excitativa de justicia de acuerdo a los siguientes antecedentes:

Primero.- Con fecha **, interpusimos escrito por medio del cual, solicitamos diversas medidas precautorias para proteger los derechos sujetos a la litis en el presente juicio, haciendo respetuosamente la solicitud correspondiente al entonces magistrado titular José Juan Cortés Martínez.***

Segundo.- Es el hecho innegable que ha transcurrido en exceso el término establecido por la ley para que el magistrado titular provea sobre las diversas solicitudes contenidas en dicho escrito, ya que al día de hoy, **, han transcurrido ***** calendario (*****días hábiles), sin que se tenga noticia del actuar jurisdiccional por parte del magistrado Rafael Rodríguez Rodríguez, quien se hizo cargo de este Tribunal Unitario Agrario, el ocho de mayo del presente año, (transcurriendo ya ***** días de calendario y ***** días hábiles), lo que sin duda viola no solamente la legislación agraria, sino nuestros derechos humanos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos tratados de los que el Estado Mexicano es parte.***

Es por ello que, con fundamento dispuesto por la fracción VII del artículo nueve de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 al 24 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, atentamente solicitamos:

Al magistrado del Tribunal Unitario Agrario:

Primero.- Que cumpla con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

Segundo. -Que en el término de veinticuatro horas formule y presente

informe ante el Tribunal Superior Agrario sobre la materia de esta excitativa.

A los magistrados del Tribunal Superior Agrario:

PRIMERO. -Turnar la presente excitativa al magistrado que por turno corresponda.

SEGUNDO. -Seguido el procedimiento respectivo, se conmine al Magistrado unitario a cumplir con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, comenzando con el acuerdo apegado derecho sobre las solicitudes contenidas en nuestro escrito presentado con fecha veintiuno de marzo del presente año."

II. Por acuerdo del *****, el Tribunal de origen tuvo a los promoventes presentando el medio legal referido, auto en el que se ordenó remitir al Tribunal Superior Agrario el escrito de excitativa de justicia y el informe correspondiente (foja *****).

III. Por oficio *****, de *****, el licenciado Rafael Rodríguez Rodríguez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, rindió el informe relativo a la excitativa de justicia (fojas *****); señalando lo siguiente:

"Por el presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, procedo a rendir en tiempo y forma, el informe sobre la materia de la excitativa de justicia que promueven ***, ***** y *****; al no haber dictado acuerdo a su escrito presentado el *****, dentro del juicio agrario 435/2015, dentro del término legal. [...]**

Es cierto que el día ***, no se había emitido el acuerdo correspondiente al escrito que señalan[...], lo cual se hizo con fecha *****.**

Del acuerdo indicado, no se ha realizado la notificación al asesor legal de ***, ***** y *****, toda vez que el ***** se ha constituido el actuario adscrito a este tribunal, en el despacho señalado para oír y recibir notificaciones, encontrándolo cerrado, lo que se advierte de la razón actuarial de la que se remite copia certificada.**

Es importante señalar que a partir del ocho de mayo del año en curso, en que fue nombrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, enterado de la excesiva carga de trabajo y rezago en la Secretaría de acuerdos, instruí a la secretaria de acuerdos, para que procediera a emitir los acuerdos de los expedientes que se encontraban con escritos pendientes, y como puede advertirse y se acredita con la copia certificada de las listas de acuerdos desde el ***, se ha estado combatiendo dicho rezago en la medida que lo ha permitido la carga de trabajo con que cuenta este unitario."**

IV. Por oficio *****, el Magistrado de origen, en alcance a su informe, remitió

copia del acuerdo de ***** (fojas *****).

V. Por acuerdo del *****, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta al Magistrado Presidente con el escrito original de excitativa, el informe del Magistrado y las copias certificadas remitidas por el *A quo*. En ese auto se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número E.J. 57/2017-37, se tuvo recibido el escrito del medio legal en mención y rendido el informe. Se ordenó remitir el asunto a esta ponencia para que se elaborara el proyecto de resolución y se sometiera a la consideración del pleno (foja *****), lo que se hace al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale, el nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** de procedencia se encuentra acreditado, toda vez que fue promovida por *****, *****, y *****, actores en los autos del juicio agrario número 435/2015 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37.

Por lo que hace al **segundo de los requisitos**, se actualiza toda vez que fue presentada ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad Puebla, estado de Puebla, el *****, por lo que se considera que se hizo en la vía y forma adecuada.

El **tercero de los elementos** de procedencia se acredita, toda vez que en su escrito de excitativa de justicia, señala que la actuación omitida consiste en que no ha sido acordada la promoción de *****, manifestando que se ha excedido el plazo legal establecido para esos efectos, de ahí que se considera que sí se acredita el elemento analizado en razón de que mencionó la actuación omitida y las causas por las cuales considera fundada la excitativa, además de que señaló que el Magistrado no ha actuado en los términos establecidos, lo que implica que se tenga demostrado el elemento que se estudia.

Expuesto lo anterior, se concluye que la excitativa de justicia es **procedente**.

3. El estudio de los argumentos de la excitativa de justicia, permite conocer que la causa invocada en el medio legal que nos ocupa, es la omisión de acordar la promoción presentada ante la Oficialía de partes del Tribunal de origen, el *****; en ese entendido, de los autos del presente medio legal, se desprende lo siguiente:

-El *****, *****, ***** y *****, solicitaron que en términos del artículo 166 de la Ley Agraria, el *A quo* decretara medidas precautorias, mismas que deberían consistir en que se requiriera a su contraria para que mencionara si ha realizado actos jurídicos con terceros respecto al predio litigioso, que mencione si ordenó la realización de obras de construcción en dicho terreno, pidió también que el *A quo* como medida cautelar ordenara al Registro Agrario Nacional una anotación marginal en los títulos de su contraria, en la que se señalara que los predios comprendidos en dichos documentos están en litigio, además de que solicitó se le permitiera colocar anuncios en el predio en controversia con la mención de que el terreno está en controversia, y por último pidió que se ordene a su contraria se abstenga de realizar actos jurídicos o construcciones en el terreno.

- El *****, el *A quo* determinó que se acordaría lo conducente una vez que se estableciera la relación procesal.

- El *****, el actuario del Tribunal de origen, asentó razón circunstanciada en la que se señaló que no fue posible notificar personalmente el contenido del acuerdo referido en el punto anterior a los promoventes del presente medio legal.

-El *****, se presentó excitativa de justicia ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 37 por parte de *****, ***** y *****, solicitando que se acuerde la promoción presentada el *****.

- El actuario del Tribunal de origen, asentó que el *****, tampoco fue posible notificar a los ocursores de manera personal, el contenido del auto de diecinueve de junio de la anualidad referida.

-El *****, se publicó el acuerdo mencionado con anterioridad.

Tomando en cuenta lo expuesto, la excitativa de justicia que se analiza, **ha quedado sin materia**, debido a que el *****, el Magistrado de origen ya acordó la promoción del *****, hecho del que *****, ***** y *****, se inconforman, lo que implica que ya se cumplió con el objeto de la excitativa promovida, pues el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, determina que la finalidad principal de dicho medio legal, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las

obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

En ese sentido, algunos doctrinistas han señalado que, con la nueva justicia agraria a cargo de los Tribunales Agrarios, los asuntos deben ser resueltos con prontitud, expeditando con oportunidad los problemas agrarios, llevando seguridad y fortaleza jurídica al campo, que esos principios son bases fundamentales para el trabajo, la producción y el bienestar colectivo, que el hecho de que los juicios se ventilaran en una sola instancia, implica atender esos principios.¹

El Doctor Sergio García Ramírez, consideró que el tiempo es un factor relevante en todos los juicios, que incluso es el "*talón de Aquiles de la justicia*", y que tomando en cuenta eso, por mandato constitucional, se estableció que los juicios ante los Tribunales Agrarios serían expeditos, lo que se traduce en su accesibilidad y diligencia para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes. Que en ese tópico, el legislador insistió en que se requiere que dichos Tribunales emitan sus resoluciones de manera pronta, sin demora, en un plazo breve, toda vez que esto implica una verdadera condición de justicia. Que se debe considerar el proverbio que señala "*justicia retardada es justicia denegada*".

De ahí que en el caso que se analiza, el medio legal ha quedado sin materia, ya que al *****, data en la que fue promovida la excitativa de justicia, ya había sido acordada la promoción materia de la queja del presente medio legal, y el acuerdo

¹ La nueva justicia agraria que ahora imparten los Tribunales Agrarios, viene a resolver con prontitud, expedito^[sic] y oportunidad los problemas agrarios, llevando seguridad y fortaleza jurídica al campo. Bases fundamentales para el trabajo, la producción y el bienestar colectivo.

La justicia agraria tiene cobertura nacional y a través de la itinerancia llega a todos los rincones del país. La presencia de los magistrados en las audiencias como obligación le da nivel de atención y calidad única en la justicia mexicana. El hecho de que los asuntos se tramiten por regla general en una sola instancia, la hace pronta y expedita, lo que no sucede en otras ramas del derecho.

Esto nos lleva a analizar que en materia agraria hay más definitividad y que el procedimiento es más rápido que en otras materias, como en la civil o penal, donde todos los asuntos son revisables. Tal vez por eso en materia agraria no hay jueces, todos son magistrados, y éstos son los que en otros tribunales revisan a los jueces.

En materia agraria sólo en tres casos son revisables, las sentencias por el Tribunal Superior, que son: conflictos de límites, impugnaciones que se hacen de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, y demandas de restitución de tierras. Por eso, es muy limitada la competencia del Tribunal Superior respecto a las sentencias que emitan los Tribunales Unitarios. La mayoría de las sentencias que dictan los Unitarios son definitivas; sólo son impugnables por la vía del Juicio de Amparo.

Todo ello hace que la justicia agraria sea más rápida, de calidad, porque quien la imparte es un magistrado y es definitiva, y la resolución da fin al conflicto; eso le otorga definitividad, le garantiza certeza jurídica y se lleva a cabo con prontitud y rapidez. Esto quiere decir que la justicia es pronta y expedita.

Consultado en "La nueva justicia agraria", de Luis Octavio Porte Petit, tomado de la página de internet <http://www.pa.gob.mx/publica/pa070615.htm>

recaído a dicho escrito, ya fue publicado, lo que implica que dejó de existir la omisión que dio lugar a su interposición y que ya está cumplida la finalidad material que con la misma se persigue.

No pasa inadvertido para este Tribunal revisor, que en términos del artículo 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios², los secretarios de acuerdos de los Tribunales Unitarios Agrarios, tienen la obligación de dar cuenta diariamente al Magistrado con todas las promociones que se reciban, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, con la finalidad de acordarlas; plazo que en el supuesto analizado, no fue contemplado por el *A quo*, toda vez que el escrito en donde solicitaron que se decretaran medidas cautelares, fue presentado el *****, en tanto que éste fue acordado el *****; sin embargo, no puede resolverse en otro sentido, pues al haber sido acordada la promoción, el medio legal que nos ocupa quedó sin materia, pues el fin material de la excitativa se encuentra probado, lo anterior debido a que la promoción ya fue acordada, máxime que dicho proveído ya se ha intentado notificar a los promoventes del presente medio legal, en dos ocasiones, sin que se hayan obtenido resultados favorables, lo que no demerita que este *Ad quem* advierta el interés por parte del Tribunal de que dicho acuerdo se haga del conocimiento de los peticionarios; y que se pondere que si bien, existió una dilación, la misma ha quedado subsanada, pues ya fue contestada la solicitud de los promoventes, y también se observa que el Tribunal de origen ha ordenado diligencias con la finalidad de que el contenido de dicho acuerdo se haga del conocimiento de los actores en el juicio natural.

Se dice que dicho medio legal quedó sin materia, pues aunque el acuerdo fue emitido cuatro días antes de la interposición de la excitativa de justicia, el mismo se intentó notificar a las partes el mismo día en que éste se promovió, en tanto que fue publicado tres días después de la interposición del presente medio legal, de ahí que no se pueda afirmar que es infundada, pues a pesar de que el auto se emitió previo a la promoción de la excitativa, éste fue publicado después de la presentación del medio referido, es decir, había aún un acto pendiente por realizar, cuando se promovió la excitativa de justicia, lo cual quedó subsanado, cuando el acuerdo fue publicado.

El sentido de lo resuelto, se sustenta en lo señalado por la Suprema Corte de Justicia

² Artículo 22.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios: I.- Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban;

de la Nación, que ha establecido que la garantía a la tutela jurisdiccional contemplada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse como el derecho humano consagrado para que toda persona pueda acceder a la administración de justicia dentro de los plazos y términos señalados en la ley, ante tribunales independientes e imparciales que cumplan con las formalidades de los procedimientos, siendo una de ellas que se emitan todas las actuaciones en el plazo contemplado en la ley o dentro de un plazo razonable; de ahí que al demostrarse que la omisión de la que se queja el excitante quedó subsanada, la presente excitativa ha quedado sin materia. Por resultar de utilidad a este análisis se cita la siguiente jurisprudencia:

"[J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124. 172759.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

De igual manera se considera que el análisis expuesto en la tesis jurisprudencial que se cita, resulta de utilidad para sostener lo antes mencionado:

"[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096. 2001213.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el

recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209."

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. La excitativa de justicia promovida *****, ***** y *****, actores en los autos del juicio agrario 435/2015, es **procedente**.

SEGUNDO. Ha quedado **sin materia** la excitativa de justicia número E.J.57/2017-37, de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando 3 de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Enrique García Burgos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

(RÚBRICA)

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.